

# F

# ormulario

## DERECHO CIVIL

### Formulario 3/2003

#### EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONSIGNACIÓN JUDICIAL

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ

#### COMENTARIO PREVIO

Uno de los problemas que se plantean en el ejercicio de la profesión se refiere al supuesto en el que nuestro cliente tiene una deuda con otra persona y ésta se niega a recibir el dinero de la misma, bien porque no está de acuerdo con la cantidad ofertada, bien porque maliciosamente le interesa dilatar en el tiempo su cobro para que los intereses sean mayores, e incluso para que al acreedor se le condene en su momento a abonar intereses moratorios especiales.

Este supuesto ocurre con frecuencia, aunque no siempre por los motivos apuntados, en los casos de indemnizaciones debidas por las compañías aseguradoras a perjudicados derivadas de un accidente de circulación. En estos casos la aseguradora obligada al pago se encuentra con el problema de que puede ser condenada a los intereses moratorios del artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro que establece lo siguiente:

«Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado se ajustará a las siguientes reglas:

4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue,

incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.»

En estos casos, y en otros muchos no derivados de un accidente de circulación, para intentar que el deudor quede liberado de su obligación cuando el acreedor no acepta las cantidades ofrecidas, se recurre a la consignación judicial establecida en el artículo 1.176 del Código Civil (CC):

«Si el acreedor a quien se hiciera el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.»

Este remedio o solución sirve para los supuestos en los que el acreedor no quiere recibir el pago al vencimiento de la obligación, o bien sucede alguna de las circunstancias descritas en el artículo 1.176 del CC (ausencia, incapacidad, varios acreedores, extravío).

El efecto de la consignación es impedir que el deudor incurra en mora y se coloque en esa situación frente a su acreedor, se trata de facilitarle un medio jurídico de pago de tal manera que aparezca como un deudor de buena fe, como un deudor cumplidor de sus obligaciones y que hace todo lo posible por no dilatar más allá de lo estrictamente necesario el cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación, siendo ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago (art. 1.177 del CC). El cumplimiento de este requisito es indispensable si queremos que la consignación tenga efectos liberatorios; en la práctica suele ser habitual enviar un telegrama con acuse de recibo al acreedor haciéndole ofrecimiento de la deuda e indicándole que de no aceptarlo se procederá a iniciar expediente de consignación judicial.

En estos casos según ha establecido en algunas ocasiones el Tribunal Supremo (TS) no es lícito al deudor elegir la forma y el lugar del pago a su comodidad y conveniencia por lo que fijado el domicilio del acreedor es allí donde deberá hacerse el pago y si no se le encuentra en dicho lugar, se entiende que el deudor cumple consignando la cantidad adeudada en el Juzgado de dicho lugar (STS de 17 de marzo de 1945).

Los artículos siguientes del CC siguen regulando esta figura:

«Art. 1.178.

La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.

Art. 1.179.

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

**Art. 1.180.**

Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiese aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

**Art. 1.181.**

Si hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.»

Una vez presentado el escrito iniciador del expediente de consignación para que ésta produzca la extinción de la obligación es necesario que la acepte el acreedor o que, ante su silencio, el Juez la declare bien hecha o procedente (SSTS de 18 de mayo de 1943 y 18 de noviembre de 1944), no obstante no podemos olvidar la Sentencia del TS de 29 de abril de 1946 que establece que el auto declarando bien hecha una consignación en expediente de jurisdicción voluntaria es, en principio, revisable en vía contenciosa.

Ahora bien, lo normal es que el deudor que hasta ahora se ha negado a recibir la consignación, para evitar los efectos que para él puede tener su silencio, efectúe alegaciones al escrito presentado por el acreedor cuando el Juzgado le dé traslado para ello, indicando que se opone a la consignación realizada y que se ordene la devolución de la misma a la entidad consignante, solicitando asimismo que el expediente se torne en contencioso. En este caso el expediente terminaría mediante AUTO que podría tener el siguiente contenido:

**AUTO:**

En ... a ... de ... 2003.

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Por el Procurador D. ..., en nombre y representación de la entidad ..., se presentó escrito el ... de 2002 en solicitud de que se declarara bien hecha la consignación por importe de ... euros que depositó en el Juzgado, correspondientes a la indemnización por lesiones ocasionadas a D. ..., como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día ..., en ..., entre los vehículos ...

**SEGUNDO.** Admitido a trámite el expediente, se acordó hacer el ofrecimiento de la cantidad consignada a D. ..., quien presentó escrito oponiéndose a la consignación efectuada por entender que es exigua, extemporánea, desactualizada e insuficiente.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO.** Oponiéndose a la solicitud de consignación, D. ..., con interés legítimo en el asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá sobre-

seerse el expediente, declarándolo contencioso, sin alterar la situación que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, sujetándose a los trámites establecidos para el juicio que corresponda según la cuantía y sin perjuicio de las consecuencias que la presente consignación pudiere tener respecto de los intereses moratorios a cargo de la entidad aseguradora.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

Se declara sobreesido el expediente de consignación judicial instado por ..., declarándose contencioso.

Una vez firme esta resolución devuélvase la suma consignada al solicitante.

Llévese testimonio del presente a los autos archivándose luego el original en el legajo de autos definitivo del Juzgado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la Audiencia Provincial.

Lo acordó y firma ...

#### FORMULARIO QUE SE PROPONE

##### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ...<sup>1</sup>

Don ..., Procurador de los Tribunales y de la entidad aseguradora ..., con domicilio social en ..., según acredito con copia de escritura de poder que debidamente bastantada acompaño como documento número 1, con el ruego de su devolución una vez testimoniada en autos, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito y en la representación que ostento, vengo a promover EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONSIGNACIÓN JUDICIAL DE LA CANTIDAD DE ... EUROS, A FAVOR DE D./D.<sup>a</sup> ..., con domicilio en ...

Sirven de base al expediente que promuevo los siguientes,

---

<sup>1</sup> Ya hemos manifestado que según la STS de 24 de noviembre de 1943 no es lícito al deudor elegir la forma y el lugar del pago a su comodidad y conveniencia, por lo que fijado el domicilio del acreedor, es allí donde debe efectuarse el pago del precio, y si no lo encuentran en dicho lugar, cumple el deudor consignando la cantidad adeudada en el Juzgado de dicho lugar. No obstante el jurista Carlos VÁZQUEZ IRUZUBIETA hace la siguiente matización en sus comentarios al Código Civil (Ed. Bosch): «El depósito debe hacerse ante el Juez competente del domicilio donde debe efectuarse el pago porque en definitiva la consignación no es más que un medio de pago. Por consiguiente, si se ha establecido un pacto de sumisión para el cumplimiento de la obligación, es allí donde debe intentarse la consignación, aunque dicho Partido Judicial no coincida con el domicilio del deudor, ni con el del acreedor, ni con el de la celebración del contrato. No valen las consignaciones notariales o efectuadas ante otras personas, sean o no de funcionarios públicos; la consignación es un acto estrictamente judicial y de jurisdicción voluntaria. No obstante, mediando oposición, el trámite debe encarrilarse por el juicio declarativo ordinario de la cuantía que corresponda».

## HECHOS

PRIMERO. Mi representada, la entidad ..., tiene entre sus fines el aseguramiento de vehículos de motor, y con fecha ..., aseguraba al vehículo ..., mediante póliza número ...

SEGUNDO. En la mencionada fecha (ahora se trata de explicar brevemente el accidente de circulación, y relatar que la persona a favor de quien se hace la consignación resultó lesionada, o bien que tuvo daños en los bienes, etc. Es decir, indicar el perjuicio que ha sufrido esta persona y por el que se pretende indemnizar).

TERCERO. Una vez mi representada tuvo conocimiento del accidente, y en cumplimiento de su condición de aseguradora del vehículo (será el causante del siniestro motivo este por el que la aseguradora viene obligada al pago), se puso en contacto con la lesionada/perjudicada mediante telegrama con acuse de recibo enviado el día ..., por el que se ponía a su disposición la cantidad de ... euros, según Informe Pericial (de daños materiales, informe médico de lesiones, informe forense ..., es decir, informe en definitiva que justifique la cantidad que se le ofrece como pago). Se adjunta al presente escrito el telegrama remitido con el acuse de recibo (documento número 2) y el informe ... como documento número 3.

CUARTO. Sobre la base de los informes emitidos y aportados, entendemos que la perjudicada tiene derecho a las siguientes cantidades: (se detallarán las cantidades y los conceptos que se indemnizan).

A tales hechos son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre procedimiento es de aplicación la Disposición Derogatoria única 1.1.<sup>a</sup> de la nueva LEC que mantiene en vigor los Títulos XII y XIII del Libro II y el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, respecto a la Jurisdicción Voluntaria <sup>2</sup>.

SEGUNDO. Son de aplicación los artículos 1.176 y ss., del Código Civil.

*Art. 1.176. Si el acreedor a quien se hiciera el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.*

*La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.*

---

<sup>2</sup> 1. Se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con las excepciones siguientes:

1.<sup>ª</sup> Los Títulos XII y XIII del Libro Segundo y el Libro Tercero, que quedarán en vigor hasta la vigencia de la Ley Concursal y de la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, respectivamente, excepción hecha del artículo 1.827 y los artículos 1.880 a 1.900, inclusive, que quedan derogados.

TERCERO. Se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1.177 y 1.178 del Código Civil, toda vez que ha sido ofrecido el pago al perjudicado y anunciada la consignación judicial del mismo para el caso de que éste no fuera aceptado.

*Art. 1.177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.*

*La consignación será ineficaz si no se ajusta a las disposiciones que regulan el pago.*

*Art. 1.178. La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.*

*Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.*

CUARTO. Es de aplicación el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro con las peculiaridades contenidas en la Disposición Adicional de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece:

*Mora del asegurador. Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con las siguientes peculiaridades:*

*1.º No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas ante el Juzgado competente en primera instancia para conocer del proceso que se derive del siniestro, dentro de los tres meses siguientes a su producción. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.*

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, con sus copias, los admita a trámite y tenga por promovido expediente de jurisdicción voluntaria sobre consignación judicial de ... euros, a disposición de D./D.<sup>a</sup> ..., y previa notificación de dicha consignación al perjudicado, cuya vecindad y domicilio han sido designados, dicte en su día AUTO declarando bien hecha la consignación con el carácter liberatorio de pago de intereses, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, declarando ser de cuenta de la acreedora-perjudicada los gastos que pueda originar la consignación.

Por ser de justicia que pido en ..., a ... de 2003

Abogado

Procurador